

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (subrayas propias, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

2. Por ello, en principio, al ser los títulos valores «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 del Código de Comercio), que basan su eficacia en «*una firma puesta*», además de «*su entrega con la intención de hacerlo negociable*» (art. 625 *ib.*), son estos el presupuesto fundamental de la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, eso sí, siempre que cumplan con las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Código de Comercio.

Entonces, un cartular en esos términos, constituye un «*título ejecutivo*» de acuerdo con el canon procesal en cita; siendo que, en este aspecto, la normatividad goza de válida armonía.

3. En tratándose de facturas cambiarias, el artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser catalogada como título-valor, norma que, a su vez, exige reunir las exigencias previstas en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

4. Tal normativa ha positivizado que, entre otras cosas, ese instrumento cambiable debe contar con la señal de «*aceptación*» del

obligado, la cual, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se da en tres escenarios diferentes, a saber:

A. Cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada.

B. Ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea pronunciarse sobre el cartular de manera inmediata, aplazando su manifestación de voluntad al vencimiento del plazo legal de diez días, previa entrega por parte del creador de “una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, para que el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

C. La tercera hipótesis es consagrada por el ordenamiento como “aceptación tácita”, la cual se cristaliza cuando dentro del lapso de 10 días, el comprador no rechaza o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aprobación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aquiescencia irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario (Auto de 11 Ago. 2017, rad. 1320170028201)

Así mismo, se ha reglamentado que «deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo» (canon 772 de la codificación comercial en cita).

3. En el *sub judice* se verificó que las facturas FSU 6051, 6065, 6116, 6134 y 6141, visibles en folios 11, 16, 21, 25, 29, respectivamente, carecen de la correspondiente firma o señal de aceptación del extremo obligado.

Al efecto, nótese, que en el cuerpo de esos documentos no reposa rúbrica alguna con las características pertinentes para deducir que ha ocurrido la aceptación de forma expresa, pero, tampoco se demostró, que dichos títulos le fueron presentados y entregados al deudor, y que este no los hubiera rechazado, amén de que no se acompañaron de «documento separado, físico o electrónico» que la contenga la aceptación.

Y es que, si bien la parte ejecutante arrimó unos «*comprobantes de entrega [de mercancías]*», que según su dicho acreditan la recepción adecuada de cada uno de los elementos que le traditó al consorcio convocado, lo cierto es que, del tenor literal de estos, no se desprende la «*aceptación*» correspondiente a los cartulares, amén que, en estos ni siquiera se hace mención a algún número de factura.

4. De cara al anterior análisis, concluye el despacho que los documentos arrimados como base de la ejecución no se pueden considerar como «*títulos-valores*», y, por ende, tampoco como «*títulos ejecutivos*», puesto que la falta de aceptación impide tener certeza de que «*provienen del deudor*»; por tanto, se pregona que tales instrumentos adolecen de mérito para ser cobrados a la luz del canon 422 del Código General del Proceso, por lo cual no hay lugar a librar la orden de pago reclamada.

5. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Por secretaría déjese la constancia de su entrega.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de julio de 2020.

En la fecha se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico n.º 015, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García